

su exclusiva racionalidad, tesis favoritas del escolasticismo, porque no sólo la razón es don de Dios, sino, con el mismo título originario, la intuición y las fuerzas psicofísicas, tantas veces y tan específicamente humanas como aquélla, citando al efecto la teoría novísima de Helmuth Coing, que no rechaza la idea de un derecho natural congénito al hombre, pero estima que sólo la civilización lo pone de manifiesto al exterior cognoscible con las variantes inherentes al fenómeno cultural, pues el orden jurídico es para el filósofo jurista más que lógico, moral, y más que sociológico, psicológico; el todo condicionado en un devenir histórico que le hace presagiar un inevitable retorno a las ideas nutricias de Savigny.

Termina tan notable estudio afirmando la científicidad del derecho natural, aunque la haya negado Kelsen, que relega su conocimiento a la Metafísica, pero es fácil hacer coincidir lo científico neokelseniano con la idea de "genuidad" y "mismidad" características de la mejor filosofía existencial.

Diego MOSQUETE

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Junio 1951

CONSTANT, Jean: "L'EVOLUTION DU REGIME PENITENTIAIRE";
página 1001.

Responde el título a una conferencia pronunciada el 26 de enero del presente año, en el Instituto de Altos Estudios de Bélgica, iniciándose la disertación sentando el principio de que los orígenes de la pena de muerte, la flagelación y otros castigos corporales se pierden en la noche de los tiempos. En cuanto a los trabajos forzados, agrega el autor, existieron en el antiguo Egipto y los emperadores romanos reservaban generalmente a los esclavos y a los condenados de condición modesta la pena de envío a las minas ("ad metalla") y a los trabajos públicos ("ad opus publicum"). Estudia a continuación los orígenes de la pena de multa, examinando esta cuestión en la legislación romana y señala que por el contrario la prisión o encarcelamiento es pena reciente y la puesta en marcha como tal sanción no data arriba de 165 años.

Está fuera de duda que la autoridad siempre procedió al arresto de los culpables, y puso en vías de hecho su detención con el fin de asegurar su presencia en el curso del procedimiento y en la ejecución de la sentencia judicial, pero más bien revestía la forma de una detención preventiva con miras al juicio y sus resultados a modo de detención provisional, previamente establecida a los efectos de ejecutar la pena capital o de otra sanción corporal. "Carecer ad continendos omnes non ad puniendos haberi debet", enseñaba el jurisconsulto Ulpiano, es decir, la

prisión debe servir para asegurar la detención del acusado preventivamente y no para castigar a los condenados; texto legal, del que se deduce que la prisión, en cuanto significa el establecimiento destinado a la ejecución de las penas privativas de libertad, no existía todavía en aquella época.

Seguidamente, el profesor Constant estudia en brillantes páginas las obras de Francini, Mabillon, Howard, Beccaria, Fierlant y hace un estudio sobres los edificios y régimen interno de las prisiones.

CLERC, F.: "LE SURSIS A L'EXECUTION DE LA PEINE DROIT PENAL SUISSE"; pág. 1036.

Es un hecho bien conocido, dice el autor del interesante trabajo, que "el Derecho penal tiene también su modalidad especial de enjuiciar, y hoy día el espíritu de reforma en esta materia de comprobación del hecho delictivo, nos viene principalmente de los países anglosajones con la institución "système de la mise á l'épreuve", que se designa con el nombre inglés de "probation".

El autor del artículo expuso ya su teoría en el Tercer Congreso Internacional de Derecho comparado, reunido en Londres en agosto de 1950, en el que hizo alusión no solamente a los trabajos de la Unión belga de Derecho penal, sino a un proyecto de Ley; y si bien este régimen de libertad vigilada no ha sido consagrado legislativamente en este país, su principio no ha dejado de discutirse, a fin de encontrar la mejor solución para realizarlo sobre un plan práctico. Hace a continuación un examen de las legislaciones extranjeras y muy principalmente del Código penal suizo de 1937, en lo relativo al modo de reglamentar el sobreseimiento, que parece implicar el sistema de comprobación de prueba. Hace un documentado estudio acerca de las opiniones de Stoos sobre esta materia, y expone después las cuatro condiciones de dicha situación legal en el Código penal suizo: a) En caso de pena impuesta en los términos del artículo 41; b) Relativa a los antecedentes penales del condenado; c) La reparación del daño, y d) La última y más delicada, cual es la conveniencia de que el sobreseimiento aparezca como el medio propio de prevenir y evitar la reincidencia.

DUMON, F.: "L'INSTRUCTION A L'AUDIENCE DES TRIBUNAUX CORRECTIONNELS ET DE POLICE"; pág. 1059.

Consta el estudio de los titulares siguientes: 1.—Lo que impone la Ley y el propósito del legislador de 1808; a), la doctrina; b), la práctica; c), los textos legales; d), el pensamiento y la intención del legislador; e), conclusiones. 2.—¿Es menester confiar a las partes la iniciativa y la dirección de los debates y deben por sí mismas interrogar en los careos? a), opinión del autor; b), la materialidad del lugar que debe ocupar el magistrado que pertenece al Ministerio público. 3.—Algunas modificaciones que conviene introducir en el procedimiento de Audiencia actualmente seguido.

Empieza el autor recordando la afirmación de Janson y Versele, que dicen que los artículos 153 al 190 del Código de Instrucción criminal belga son a diario vulnerados. Aquellos preceptos prescriben una instrucción oral confiada a las partes, es decir, que se supone al ministerio público su intervención, coadyuvando la parte civil, el acusado y a la persona civilmente responsable. Todo ello viene a confirmar que son los mismos interesados y oídos en el proceso, y plantean cuestiones y testimonios probatorios. Al presidente incumbe apreciar con libertad de criterio los medios de prueba que les sometan las partes, sin tener absoluto derecho para indagar por sí mismo la verdad, preguntar a los testigos, ni suplir con su intervención espontánea las omisiones de las partes. Los autores antes citados estiman, además, que semejante conquista en el procedimiento, reservando el papel activo a las partes, confiando exclusivamente a ellas la misión de interpelar a los testigos, es el único que puede responder al objeto que debe perseguirse en el proceso penal.

Diversas sugerencias han sido hechas. Unas concernientes al lugar que debe ocupar el Ministerio público en la Audiencia. Otras, la consulta del Sumario y ramos del mismo por los Magistrados del Tribunal sentenciador. Otras, la función del fiscal, el interrogatorio del encartado, etcétera. El autor del trabajo que examinamos no sigue a estos comentaristas. El Código de 1808 no prescribe el procedimiento que preconiza. Las partes no son encargadas de reemplazar el papel que ellos quieren atribuirse, las partes no son ciertamente las que recibieron la misión de interrogar testigos; al Juez no se le puede asignar un papel pasivo porque ello sería tanto como desvirtuar el proceso penal, y a fin de sustentar la verdadera interpretación del texto legal en vigor con la reforma que traza el progreso del tiempo, responde el plan que esbozamos al principio y las innovaciones que proyecta Dumon.

Julio 1951

TROUSSE, Paúl Em.: "L'ORTHOTHANASIE PAR OMISSION DE SE-COURS"; pág. 1102.

Se trata del trabajo contenido en una comunicación que fué dirigida a la Escuela de Criminología de la Universidad de Lieja, el primero de febrero de 1951, alusivo a las modalidades resonantes, que preocupan a los juristas, respecto a la interpretación que es razonablemente dada en derecho al poner término voluntario para abreviar una vida dolorosa y que solamente cumple fines vegetativos. El acto por el cual se pone fin a la vida humana, mediante un homicidio o un asesinato, bien sea el móvil que anima al agente, a despecho de una autorización real o presunta de la víctima, la eutanasia o muerte sin sufrimiento es condenada sin restricciones. Tal era la opinión sin reservas mentales conforme al propósito, del legislador belga de 1877. Por un lado, el Código de Deontología médica, elaborado por el Consejo Superior de Ordenación de los Médicos y publicado.

en 1850, que puede considerarse como la expresión escrita de las Reglas tradicionales en tocante al honor del Cuerpo médico declaran que "la práctica de la eutanasia está formalmente prohibida" (artículo 21).

Pero he aquí, agrega el autor, que se plantea otro problema acerca de si puede hacerse positivamente para que sobrevenga la muerte, con objeto de proporcionar a los enfermos en estado de sobrevivir en trance de gran dolor o durante la existencia vegetativa, los cuidados médicos que prolonguen la vida, en cuyo caso opina que no pueden ser rechazados por los encargados de conservar la existencia. A continuación se estudian opiniones de reputados doctores y la legislación vigente en la materia, pidiéndose, en definitiva, una reglamentación especial sobre la ortonasia, tan necesaria como útil, bien orientada, ya que el derecho positivo actual es lo suficiente flexible para dar acogida a casos especiales que merecen una consideración comprensiva, y no es útil a veces porque la ley penal tiene un papel educativo que tiende a reformar y no a debilitar el respeto que merece la vida.

FREDAS, Pietro: "L'ECOLE CRIMINELLE POSITIVE ET SES DESVIATION"; pág. 1120.

En reacción contra la cruel concepción de la justicia penal, heredada de la Edad Media, se manifestó en Italia—comienza el autor, que es Director de la "Rivista di Diritto criminale"—hacia fines del siglo XVIII la escuela clásica, inspirada por la filosofía racionalista, cuya escuela, según Carrara, marca el apogeo y fué dada con objeto de librar y de independizar al Derecho penal de la moral y de la política para restituirle, al propio tiempo, a su función estrictamente jurídica; la dignificación y la liberación del hombre. Desde el punto de vista filosófico, esta escuela tiene su origen en el Derecho natural, y es esencialmente especulativa y considera el delito como un hecho eterno y universal. Asimismo es culpable el hombre que comete el crimen en la plena posesión y en el ejercicio de su libertad de querer (libre arbitrio o albedrío). Y la ausencia de esta libertad no se concibe en Derecho penal; si esta libertad está disminuída o atenuada, la pena es también reducida o rebajada, y según esta escuela el crimen crea una relación y proporción jurídica, y la pena es retributiva y aflictiva.

La escuela criminal positiva es completamente opuesta a este concepto, enteramente abstracto e incompleto. Al fundarse sobre el método de Galileo, se propone estudiar el crimen tanto como fenómeno de una manera más profunda, cuanto en sus aspectos individuales, lo mismo que en sus aspectos sociales. Siendo el crimen el hecho del hombre que vive y actúa en sociedad, ofrece a la vez las tendencias individuales y sociales, de suerte que es necesario estudiar y conocer al "hombre criminal" en sus distintas manifestaciones, y el ambiente en el cual medita y comete el crimen. A la teoría genuinamente jurídica de la escuela clásica, la escuela positiva se ajusta a los criterios antropológico y sociológico. Opone a la teoría del libre albedrío el principio amplio,

más justo y más real de la defensa social; por consiguiente, penetra en las prisiones y en los manicomios, crea la antropología criminal que abre la vía de investigaciones tan extensas como útiles y profundas, y la sociología. Las desviaciones del clasicismo penal estriban en reconocer que "no existen culpables y no culpables"; de una manera más abstracta consigna que todos los autores de crímenes son culpables, pero las medidas represivas y de seguridad preventivas deben variar, siendo adaptadas y proporcionadas a la personalidad y al tipo de cada delincuente.

Octubre 1951

RUIZ FUNES, Mariano: "La PERSONALITE ET LA PEINE"; página 1.

La cuestión batallona de la personalidad de la pena es vista por el autor a través de los titulares siguientes: I. La privación de libertad. II. El delito y el hombre. III. Los delincuentes enmendables. IV. Las reacciones psicológicas. V. El atentado contra la personalidad. VI La moralización de la pena. VII. Readaptación. VIII. La pena protectora.

BRAAS, Chevalier; VAN DEN BOSSCHE, Jean, y FETTWEIS, Albert. "L'ASTENTION DE PORTER SECURS"; pág. 21.

Con ocasión de las "Jornadas franco-belgas de ciencia penal", que tuvieron lugar en París en los días 23 y 24 de noviembre de 1951, se estudiaron con todo detalle las disposiciones relativas a la "Obligación de llevar socorros", publicándose en la Revista que examinamos los "rapports", en resumen, que la Unión belga y luxemburguesa de Derecho penal presentó, que examinan la cuestión desde el punto de vista jurídico y desde el psicológico.

CUELLO CALON, Eugenio: "CHRONIQUE DU DROIT PENAL ESPAGNOL"; pág. 68.

Publica en este número una crónica admirable, como todos los trabajos que brotan de su pluma, el Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid, corresponsal en España de la "Revue de Droit Pénal et de Criminologie", que comienza reconociendo que si bien la vigencia actual del Código penal español es reciente, 1944, no por eso debe creerse que se trata de un Código inspirado por las concepciones modernas del Derecho penal. En realidad, como todos los Códigos precedentes, su espíritu, en sus líneas fundamentales, procede del viejo texto de 1848; así, pues, un Código penal más que centenario está en vigor en España, y por esta razón, con objeto de satisfacer inevitables exigencias sociales, económicas, jurídicas y políticas, es necesario

realizar de continuo un estudio de reformas, a fin de ponerlo al día, adaptando viejos preceptos que no responden a las necesidades del momento, y crearlos de nuevo para hacer frente a las necesidades del momento. En otros Códigos penales, dice, de antigua fecha como el francés, el sueco, el belga y el alemán, concurren las razones apuntadas, y ha sido preciso realizar numerosas innovaciones y modificaciones al armonizar las antiguas disposiciones.

Seguidamente, examina el Profesor Cuello Calón leyes recientes, tales como la de 21 de mayo de 1950 sobre encubrimiento y receptación con ánimo de lucro, y otra especial, muy importante, pronunciada con la misma fecha, referente a la circulación de vehículos de motor. Entre las decisiones del Tribunal Supremo no procede señalar grandes innovaciones. Respecto a las publicaciones de Derecho penal destaca las de Silva Melero: "Tecnicismo jurídico-penal"; Stampa Braun: "Las ideas penales y criminológicas de L. A. Séneca"; Guallart y López de Goicoechea: "Preocupaciones internacionales en torno al menor"; Quintano Ripollés: "La criminología en la literatura universal"; Sánchez Tejerina: "Derecho penal"; Cuello Calón: "Código penal y leyes penales especiales" y "Ley penal del automóvil"; Blas Aznar: "Los cabellos y la sangre como indicios del delito", y P. Petinto: "Contribución de la psiquiatría a la profilaxis social del delito".

Noviembre 1951

CORNIL, León: "UN AVANT-PROJET DE LOI SUR L'ADOLESCENCE COUPABLE"; pág. 105.

Se trata de la traducción del discurso que pronunció el autor en holandés, en la "Cour de Cassation" el 15 de septiembre del corriente año, alusivo al anteproyecto en cuestión que fué presentado al Consejo superior de Prisiones belga, elaborado por Cornil y otros especialistas para reprimir los delitos imputados a los adolescentes. Dicho anteproyecto lleva al terreno legal los conceptos divulgados por la Escuela belga para resolver el problema en particular, ya que las experiencias realizadas sobre la adolescencia delincuente, confirman la eficacia de extenderlas, como es natural, con las adaptaciones indispensables, a los criminales adultos. Desde hace bastante tiempo los defensores del Código penal advirtieron que no era suficiente para asegurar la corrección y enmienda de los jóvenes condenados, y singularmente en aquellas medidas aplicadas a los jóvenes, que por consistir en penas cortas de prisión son ineficaces y peligrosas, ya que lejos de enmendar a aquellos a quien castiga los desmoraliza y prepara para la reincidencia. Hay que reemplazar—dice el autor—las penas cortas de prisión para los jóvenes delincuentes, por el internamiento en una prisión-escuela; la privación de libertad sería de más duración, pero la sustitución por el régimen de la prisión-escuela supera a la prisión ordinaria, atenúa el rigor con el procedimiento pedagógico y una cosa compensa a la otra.

A conseguirlo se encamina el anteproyecto que establece en grandes líneas su organización para los adolescentes de dieciséis a veinticinco años, inculpados de delito, pudiendo el juez sustituir las penas previstas en el Código penal por la reprensión, la prueba a resultados del régimen educativo empleado, la multa supeditada a la vigilancia y el internamiento en una prisión-escuela. Serían juzgados estos delinquentes por un juez especialmente designado con esta finalidad, y de sus resoluciones podría alzarse en apelación ante un Consejo también especialmente nombrado para ello. En primera instancia el juez estará asistido de dos asesores, elegidos libremente, uno de ellos entre personalidades versadas en cuestiones de educación y especializados en la corrección juvenil delincente; y otro perteneciente a la Administración penitenciaria. Su mandato será de tres años, aunque podrá ser renovado. No ajustándose su designación a las condiciones que la Constitución manda para los jueces, los asesores no juzgan, sino que únicamente ilustran al juez, que asumirá exclusivamente la responsabilidad de la decisión; y si la pena elegida por el juez, dentro del más amplio arbitrio judicial, es contraria al consejo de los dos asesores o de uno de ellos, el juez consignará las opiniones divergentes con el fin de que el Tribunal que conozca de la alzada pueda tener cabal conocimiento. La elección de pena tutelar implica conocimiento necesario de la personalidad del corregido. Finalmente, se establece que será posible la libertad condicional cuando haya cumplido la tercera parte de la sanción.

DE LAET, Maurice: "L'EMPOISONNEMENT CRIMINEL HIER AU-JOURD'HUIT ET PEUT-ETRE DEMAIN"; pág. 134.

El Profesor de Medicina legal de la Universidad de Bruselas, hace en este trabajo un estudio retrospectivo muy interesante para la investigación judicial. Hasta el siglo XIX el veneno usado por criminales fue por excelencia el arsénico; así se viene repitiendo que esta arma esencialmente homicida de los Borgias, constituía la base del *Agua Tofana* o "poder de expresión" del que únicamente se servían los envenenadores para captación de herencias o suprimir al que les estorbaba. De las sales arsenicales se valieron envenenadores célebres, desde la Brinvilliers hasta Madame Lafarge.

En un principio no se conocía el veneno más que por sus efectos morbosos y violentos. El cuadro clínico que le constituía no se pudo discernir en sus caracteres primordiales, sino merced a los experimentos de Orfila, español, nacido en Menorca y naturalizado en Francia, que con motivo de crear la enseñanza de la Medicina legal en París, en 1819, clasificó las substancias venenosas según las propiedades aparentes, que antes sólo se conocían por la reacción en el enfermo, y en su Tratado de Medicina legal, publicado en 1818, admitía seis clases: corrosivos, astringentes, agrios o ácidos, narcóticos, narcóticos-ácidos y estupefacientes.

La química contribuyó poco a poco a esclarecer el confuso dominio de

la investigación judicial con su beneficio consiguiente. El belga Jean Stas, en 1850, comenzó los trabajos, aunque hubo necesidad de esperar a la segunda mitad del siglo pasado, en que aparecieron los primeros envenenadores que emplean los cuerpos químicos, y descubierto su instinto perverso como lo habían sido los asesinatos por medio de los venenos vegetales. Surge un arma mucho más mortífera entre los que usan las substancias químicas, y cita el autor crímenes célebres cometidos con extracto de digital, la nicotina y la morfina. Sigue el trabajo disertando sobre la dosis necesaria para matar a una persona por uso de minerales, y provocar la muerte por alcaloides y glucosas, que resisten a la putrefacción, y productos vegetales que la descomponen. Y concluye aseverando que, a pesar de los muchos tóxicos usados, continuará siendo el arsénico el de mayor importancia.

SIMONAT, André: "DANGER ACTUELS D'EMPOISONNEMENT"; página 138.

Se trata de una breve exposición presentada con motivo de la Conmemoración del XXX Aniversario de la Fundación de la Escuela de Criminología y de Policía Científica, con objeto de dilucidar algunas causas de envenenamiento, cuyo número ha aumentado considerablemente en los tiempos actuales, en cuyo trabajo el autor examina diferentes crímenes cometidos por medio del veneno, estableciendo unas clasificaciones de los mismos, y refiriéndose también a tentativas de suicidio, debidas a fuertes dosis derivadas del ácido barbitúrico, como el veronal y luminal, y los envenenamientos por digitalina, con el examen de algunos procesos recientes.

D. M.

ESPAÑA

Boletín de Justicia Municipal

1 septiembre 1951

TERUEL CARRALERO, Domingo: "EL SOSLAYADO PROBLEMA DE LAS FALTAS"; pág. 1930.

Siguiendo un plan rigurosamente sistematizado, divide el escritor la materia a dilucidar en seis titulares: 1.º Diversa consideración de los temas penales en la literatura jurídica. 2.º Las faltas como materia de Derecho penal. 3.º Atención que desde su consideración como tal ha merecido su estudio en Italia. 4.º Desatención que ha merecido en España. 5.º El soslayado problema de las faltas. 6.º Frutos esperados de su estudio.

Reconoce el autor la carencia de literatura jurídica en asuntos de faltas, y esto se explica porque su incorporación al Derecho penal ha sido reciente, y para ello también ha sido precisa una larga elaboración doc-